

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 15 de Enero de 1919).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el Real decreto de 2 del actual regulando la constitución de la Junta de Aranceles y Valoraciones se dispone que las Cámaras Oficiales de Industria y las de Comercio, Industria y Navegación elegirán nueve Vocales para la referida Junta, de los cuales cinco corresponderán a la representación industrial, tres a la mercantil y uno a la náutica; y que cada Coporación votará cinco de los nueve candidatos que debe elegir.

Varias Corporaciones industriales y mercantiles han acudido a este Ministerio pidiendo se aclare el precepto indicado, en el sentido de que los cinco Vocales de representación industrial sean votados solamente por las Secciones de Industria de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y por las Cámaras Oficiales de Industria; los tres Vocales de representación mercantil, por las Secciones de Comercio de las propias Cámaras, y el Vocal representante de la clase náutica, por la Sección de Navegación de las Cámaras que la tengan. También han solicitado una ampliación de plazo para verificar las elecciones de los Vocales electivos á que se refiere el artículo 4.º del precitado Real decreto; y considerando atendibles ambas peticiones, que en nada modifican la esencia del referido Real decreto, sino que lo aclaran en una de sus disposiciones, y dada cuenta de las mismas al Consejo de Ministros, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar:

1.º Que las elecciones de Vocales para la Junta de Aranceles y Valoraciones que han de verificar las Cámaras Oficiales Agrícolas, las Asociaciones de Labradores, Federaciones Agrarias y Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y Cámaras Oficiales de Industria, á que se refiere el artículo 4.º del

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Real decreto de 2 del corriente, se celebren el día 31 del actual, reuniéndose la Comisión de escrutinio el 10 de Febrero próximo;

2.º Que los cinco vocales de la representación industrial sean votados exclusivamente por las Secciones de Industria de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y por las Cámaras Oficiales de Industria, teniendo derecho cada Sección á votar los cinco candidatos;

3.º Que los tres Vocales de la representación mercantil sean votados, asimismo, exclusivamente por las Secciones de Comercio, de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, teniendo derecho cada Sección a votar los tres candidatos;

4.º Que el Vocal de la representación náutica sea votado por la Sección de Navegación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación; y

5.º Que con las actas de escrutinio las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y Cámaras Oficiales de Industria remitan á esa Dirección general una certificación del número de electores, miembros ó contribuyentes que tenga cada una y cada Sección de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1919.—Calbetón. —Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONCENTRACION DEL CUPO DE FILAS

Circular. Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los días 1, 2 y 3 de Febrero próximo se concentren en las Cajas de recluta los individuos comprendidos en el Cupo de filas del reemplazo de 1918 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las Regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando.

Con arreglo á lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1, determina el contingente que cada Cuerpo debe recibir

para completar los efectivos de su plantilla, el estado número 2, fija el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse á los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del Reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado número 3, detalla el número de reclutas que debe asignarse á los Cuerpos y unidades de las diversas Regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los que deben ser destinados á Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6, indican los reclutas que cada Región debe dar á los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las Cajas de la península, haciéndose la distribución con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las Regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la Región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados á los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna. A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los Jefes de las Cajas á prorroteo entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, á los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del Reglamento.

Art. 2.º Para el destino á Cuerpo de los reclutas, se tendrán en cuenta por las Cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

1.^a Los Jefes de Cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las Regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas autoridades ordenen á los Jefes de las Cajas el número de aquéllos que deben destinar á los referidos Cuerpos.

Las mencionadas Autoridades dispondrán lo conveniente para que, á ser posible, se destinen al Regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1'700 metros.

2.^a A los Regimientos de ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento y Real orden de 3 de Octubre de 1914 (D. O. número 245); si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado á los mismos, los Jefes de las Cajas darán conocimiento á los Coroneles de los Regimientos de ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados á los Cuerpos citados.

3.^a A las Compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que son al Regimiento de la propia especialidad.

4.^a A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se ha enviado á los Capitanes generales de las Regiones relaciones nominales; no cubriéndose las vacantes de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que, una vez aprendida la instrucción, se incorporarán á las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio, disponiendo los Jefes de las Cajas, en caso de haber fallecido ó cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, sea reemplazado por otro de igual ó similar oficio, con objeto de que se incorpore completo el número de los asignados.

5.^a Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior á 1'710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio á que se les destina.

6.^a Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de caballos sementales, reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán á filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

7.^a Los Capitanes generales de las Regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el Cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse á filas desde luego, y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

8.^a Para el destino de los reclutas empleados en el arranque del mineral de hulla, se tendrán en cuenta las prescripciones de la Real orden circular de 17 de Febrero de 1916 (D. O. número 40), dictadas para el cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. número 30); comprobándose en las Cajas, por un detenido reconocimiento médico, si dichos individuos presentan los estigmas propios de los que se dedican á tales trabajos, y disponiendo los Capitanes generales, á propuesta de los Jefes de las Cajas de recluta, á quienes no ofrezcan suficiente garantía los certificados de mineros que éstos presenten, que por los Jefes de los puestos de la Guardia civil donde se hallen enclavadas las minas, se practique una investigación escrupulosa que ponga de manifiesto si los mencionados individuos se hallan precisamente empleados en el arranque de dicho mineral; dando detallada cuenta de la investigación referida, para la resolución que en su vista deba adoptar aquella autoridad.

9.^a Para los Regimientos, de nueva creación, de Infantería números 71 y 78, denominados de la Corona y Tarragona, y de Caballería número 30, Calatrava, así como de Artillería

pesada de Campaña 4.^o y 6.^o, reorganizados sobre la base de los Batallones de igual número, se dictarán disposiciones especiales complementarias.

Art. 3.^o Los viajes necesarios para la concentración en Caja é incorporación al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento, y á fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades, en los vales de pasaje de la cartilla militar, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. número 291), é instrucciones insertas en la expresada cartilla.

Desde que salgan de sus hogares hasta el 6 de Febrero inclusive, serán socorridos con 0'75 pesetas diarios, según previene la Real orden circular de 20 de Abril último (D. O. número 90); á partir del 7 tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo á que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 6 procederán los Jefes de Caja de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en Caja y alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 7, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la ley, las reemplazarán los Jefes de las Cajas á partir del día 6 de febrero, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.^o A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los cuerpos de las guarniciones de Africa, por jueces instructores pertenecientes á los cuerpos de la península á que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.^o Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar á los cuerpos de Africa, se procederá á un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.^o I—Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza é Ingenieros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera é Infantería de Marina. IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.^o En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á cuerpo, estén ó no presentes, incluyendo á los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes previa petición, al efecto, del Jefe de la Caja de recluta respectiva.

3.^o El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

4.^o Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 4 á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, pertenecientes á la Comandancia general que ellos elijan.

5.^o El sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Ca-

jas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos á cuerpo; de tal modo que los números más bajos lo sean á los cuerpos del territorio de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar á los cuerpos y unidades de la península, los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

6.^o De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento; los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que en 31 de Diciembre lleven dos ó más años de servicio en filas, ó sean clases de 2.^a categoría; los de los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.^o Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aeronáutica, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho Cuerpo en Larache, á cuyo efecto, los Jefes de las Cajas lo comunicarán, por conducto reglamentario, á los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

8.^o Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de Africa y tuvieren algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el Jefe de la Caja de recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.^o de la misma.

9.^o Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo 4.^o de este artículo, se expondrán al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas, con el número que á cada uno le haya correspondido dentro de su grupo, para su destino á Africa.

Art. 6.^o Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (C. C. núm. 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de la guarnición de Africa, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla ú oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de 19 años y menos de 35, sean solteros ó viudos sin hijos y teugan la aptitud física y demás circunstancias que eltablecen las leyes de Reclutamiento y del Voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituído en el servicio de Africa, será destinado al Cuerpo de la península que per sus aptitudes le corresponda, y el substituto, al Cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al substituído.

Art. 7.^o Los Jefes de las Cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la Caja, aunque sean voluntarios sirviendo en Cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente durante los días 4, 5 y 6 de Febrero, previa presentación de instancia dirigida á los Jefes de las Cajas respectivas, y á la que el substituto acompañará los documentos siguientes: Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal ó Ayuntamiento. Los huérfanos de padres, acompañarán el certificado de defunción del último fallecido. Si el substituto fuera recluta del actual

reemplazo, perteneciente al cupo de filas, ó se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente de reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el Jefe de la Caja ó del Cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroja su filiación. Los voluntarios necesitan, además, el consentimiento paterno si fueren menores de 23 años.

Si el sustituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará, además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el registro civil, los siguientes documentos:

(a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción su correspondiente pase militar. Y si son menores de 23 años, el consentimiento paterno ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal ó Ayuntamiento.

(b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

(c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el sustituto será reconocido con escrupulosidad por el Médico afecto á la Caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el sustituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva sustitución antes del día 20 de Febrero.

Si por dificultades del momento, alguno de los sustitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 6 de Febrero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el 12 de dicho mes, debiendo pasar los sustitutos y sustituidos la revista de Comisario del mes de Marzo, presentes ó como presentes, en los Cuerpos respectivos.

Los referidos sustitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten.

(d) Las sustituciones sólo podrán efectuarse en las Cajas de recluta.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas sustituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en los casos siguientes:

1.º Si el sustituto al incorporarse al Cuerpo de destino resultase inútil para el servicio, el sustituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días, contados á partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del sustituto.

2.º Si desertase el sustituto dentro del primer año de servicio en filas, el sustituido podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de 20 días.

3.º Si en los dos anteriores casos el sustituido no optase por la nueva sustitución, se incorporará al Cuerpo similar del Arma en que sirva en la península, que designe el Comandante general del territorio de Africa á que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos, á quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de 20 días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas á quienes corresponda servir en Africa y al ser reconocidos en las Cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutarán igualmente de un plazo de 20 días, contados á partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la península por haberse acogido á los beneficios de la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan

en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de 20 días, contados desde que reciban la orden de incorporarse á un Cuerpo de Africa, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas sustituciones en la Caja de recluta.

Art. 9.º En las filiaciones de los sustitutos y sustituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 10. Los destinados á Infantería de Marina no podrán entablar sustituciones con posterioridad al día 6 de Febrero citado.

Art. 11. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados á Cuerpos de las guarniciones de Africa, en los días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 12. A partir del 7 de Febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las sustituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 13. Los reclutas destinados á las citadas unidades en Africa, se incorporarán á la población donde residan habitualmente aquellas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 14. Los Jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas, que perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras Cajas sea muy numerosa, se forme una Caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente á las Cajas.

Art. 15. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las Cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesitan, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los jefes de grupo, así como en las que se remitan á los Cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de advertir á los reclutas del deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el Cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos Jefes de Caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 396 del Reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo se enteren de los destinos que se les han dado, la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los Oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 16. Los Capitanes generales de la primera y segunda Regiones, dispondrán que las estaciones de alimentación, creadas por vía de ensayo por Real orden de 12 de Julio de 1917, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen á incorporarse á sus Cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas autoridades con aquellas á quienes afecte el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes á su mejor función y servicio, y dando cuenta á este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado.

Art. 17. Los Capitanes generales gestionarán de las Autoridades civiles, que en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición se pongan á las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el

sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la Región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan durante iguales días y horas, Oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de Estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 18. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 19. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicarla á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 20. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los Jefes de Caja y Cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 1.º de Marzo próximo los estados y observaciones de concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 21. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Marzo próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 22. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de Zona, ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1919.—Damaso Berenguer.—Señor...

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Las Juntas municipales del Censo electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, han designado para cuantas elecciones se celebren en el año próximo de 1919, los locales siguientes:

Villamor de la Ladre.—Sección única.—Local Escuela pública.

Fuente el Carnero.—Id.—Local Escuela mixta.

Mahide.—Id.—Local Escuela pública de Mahide.

Juntas municipales del Censo electoral.

Las Juntas municipales del Censo electoral que á continuación se citan han designado el Presidente y Suplente de las mesas para cuantas elecciones se celebren en el bienio de 1919 á 1920.

BOYA

Presidente: D. Andrés Gallego Ballesteros y suplente: D. Domingo Romero Gallego.

CAZURRA

Presidente: D. Francisco García Calzada y suplente: D. Julián Puente Calzada.

Ayuntamientos

ZAMORA

Don Alfonso Marín y Miguel, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Zamora.

Hago saber: Que los mozos que posteriormente se relacionan, incluidos como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, como alistados para el reemplazo del Ejército correspondiente al año actual, en atención de no ser conocido el paradero de los mismos, se les cita por medio del presente anuncio al objeto de que concurran á los actos de la rectificación del alistamiento, cierre definitivo de aquél, sorteo y clasificación y declaración de soldados, cuyos actos tendrán lugar el 26 del corriente mes, 9 de Febrero, 17 de Febrero y 2 de Marzo del corriente año respectivamente; en la inteligencia que de no comparecer serán declarados prófugos si no compareciesen al último de los relacionados actos.

Relación de mozos á que se contrae el anterior anuncio.

- 1.º Jesús Hernández Lorenzo, hijo de Emeterio y de Fernanda.
- 2.º Francisco Antonio Francisco, hijo natural de Francisca.
- 3.º José García Alvarez, hijo de Casto y Ricarda.
- 4.º Félix Ricardo Martínez Nieves hijo de Félix y de María.
- 5.º Salvador Rufino González, hijo de Consuelo y de padre desconocido.
- 6.º Felipe Galán Castellano, hijo de Germán y de Juliana.
- 7.º Alejandro Gregorio Fuentes, hijo de Pablo y Teresa.
- 8.º Vicente Agapito Barneto Terán, hijo de Agapito y Felicia.
- 9.º Marcelino Cebrián Pastor, hijo de Julián y de Bibiana.
- 10.º Felipa Martín Puente, hijo de Antonio y de Luisa.
- 11.º Alejandro Fernández Rodríguez, hijo de Vicente y Antonia.
- 12.º Tomás Raposo Hernández, hijo de José y de Adriana.
- 13.º Miguel Carbajosa Cubero, hijo de Eulalio y Elvira.
- 14.º Arturo Coco López, hijo de Silvestre y Francisca.
- 15.º José Juárez San Julián, hijo de Antonio y Raimunda.
- 16.º Fernando Zoilo García, hijo de Julio y Ramona.
- 17.º Francisco Mateo Domínguez Hernández, hijo de Antonio é Inés.
- 18.º Pedro Miguel Guadamul Crespo, hijo de Pío y de Feliciano.
- 19.º Valentín Martín Boya, hijo de Eugenio y Cesárea.
- 20.º Martín Rodríguez Domínguez, hijo de Cándido y Dionisia.
- 21.º Joaquín de la Iglesia Rodríguez, hijo de Gumersindo y Angela.
- 22.º Eloy de San Lucio, hijo de padres desconocidos.
- 23.º Francisco de San Vicente, de padres desconocidos.
- 24.º Gregorio de San Secundino, de padres desconocidos.

25.º Bernardino de San Vicente, de padres desconocidos.

26.º Francisco de San Jerónimo, de padres desconocidos.

27.º Vicente de San Pío, de padres desconocidos.

28.º Ciriaco de San Valentín, de padres desconocidos.

29.º Ramón Felicísimo Crespo Seisdedos, hijo de Aniceto y Leonor.

30.º Ceferino de San Segundo, de padres desconocidos.

Zamora 17 de Enero de 1919.—El Alcalde, Alfonso Marín. R—93

Existiendo dos vacantes en el cuerpo de la Guardia Municipal de esta ciudad, dotadas con el haber anual de 273'75 pesetas cada una, por decreto de esta fecha he acordado se anuncie su provisión de conformidad á lo dispuesto en los artículos 14 al 16 del Reglamento del citado cuerpo.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes dentro del plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las condiciones que deberán acreditar los solicitantes son las siguientes:

- 1.ª Ser español, mayor de 28 años sin exceder de 35.
 - 2.ª Saber leer y escribir correctamente.
 - 3.ª Haber servido en el Ejército sin nota desfavorable.
 - 4.ª Acreditar buena conducta.
 - 5.ª Tener buena constitución física certificada por dos Médicos titulares y talla mínima de 1'600 metros.
 - 6.ª Ser sometido á un breve examen de instrucción primaria y Ordenanzas municipales y obtener en él la calificación de aprobado.
- Zamora 16 Enero de 1919.—El Alcalde, Alfonso Marín. R—85

BELVER DE LOS MONTES

Ignorándose el paradero de los mozos Honorio Orduña Zurdo, hijo de Facundo y de Eudisia, y Juan Bautista Pérez Coca, hijo de Antonio y de Eusebia, que se hallan comprendidos en el alistamiento de esta villa con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, se les cita por medio del presente bajo apercibimiento y advertencias legales, para que por sí ó por medio de representación concurran á las operaciones siguientes:

Rectificación del alistamiento el día 26 del corriente, á las diez de su mañana.

Cierre definitivo del mismo, el día 9 de Febrero próximo, á las diez de su mañana.

Sorteo, el día 16 del mismo Febrero, á las siete de su mañana.

Clasificación y declaración de soldados el 2 de Marzo, á las nueve del mismo.

Cuyos actos tendrán lugar, los dos primeros en la Sala Capitular del Ayuntamiento, y los otros dos en la Escuela Nacional de niños, en dichos días y horas señalados; previniéndoles que de no comparecer al acto de la clasificación de soldados ó de haber hecho uso de lo que dispone el artículo 108 de la Ley citada, se les instruirá el expediente de prófugo de acuerdo con el 145 de la misma.

Belver de los Montes 13 de Enero de 1919.—El Alcalde accidental, Juan Morillo. R—63

GALLGOS DEL RIO

Se halla de manifiesto por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el año 1919, dentro de cuyo plazo puede ser examinado y presentar las reclamaciones conducentes.

Gallegos del Rio 11 de Enero de 1919.—El Alcalde, Santiago Prieto. R—59

VILLALOBOS

Habiendo sido comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual conforme al caso 5.º del artículo 34 de la vigente Ley de Reclutamiento, el mozo natural de este pueblo Remigio Felix Arroyo Calavera, hijo de Manuel y Dionisia, de ignorado paradero, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, citándole para los actos siguientes:

1.º Rectificación del alistamiento, el día 26 del actual, á las nueve del mismo.

2.º Cierre definitivo del alistamiento, el día 9 de Febrero próximo, á las diez de la mañana.

3.º Sorteo, el 17 de Febrero, á las siete de la mañana.

4.º Clasificación y declaración de soldados, el 2 de Marzo próximo, á las ocho de la mañana.

Advirtiéndole que si no comparece á estos actos, especialmente al de la clasificación y declaración de soldados, será declarado prófugo.

Villalobos á 13 de Enero de 1919.—El Alcalde, Victorio Lobo. R—69

MANGANESES DE LA LAMPREANA

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, figuran como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la ley de Reclutamiento sin residencia en esta localidad y como ignorado paradero, los mozos siguientes:

Jesús Ferrero Mateos, hijo de José y de María, nacido el 15 de Enero de 1898.

Esteban Gómez Gutiérrez, hijo de Prudencio y de Valentina, nació el 2 de Mayo de 1898.

Francisco Valencia Rodríguez, hijo de Cirilo y Eulogia, nació el 8 de Junio de 1898.

Manuel Ballesteros Vaz, hijo de Nicomedes y Anacleto, nació el 12 de Noviembre de 1898.

Sin perjuicio de las eliminaciones á que hubiere lugar en derecho y de las noticias que posteriormente puedan adquirirse, se les cita á los efectos legales, por medio del presente y desde luego, para los actos siguientes que se verificarán en la Casa Consistorial de esta villa:

1.º Rectificación, á las diez horas del día 26 de los corrientes.

2.º Cierre definitivo, á la misma hora del día 9 de Febrero.

3.º Sorteo, á las 7 horas del día 16 de Febrero.

4.º Clasificación, á las 8 horas del día de Marzo.

Al propio tiempo se les apercibe que la falta de asistencia les puede originar perjuicios, especialmente al acto de la clasificación, que serían declarados prófugos.

Manganeses de la Lampreana 14 de Enero de 1919.—El Alcalde, Bonifacio Salvador. R—70

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Secretarios.

Habiendo quedado subsistente el Real decreto 11 Septiembre, «El Seeretariado», Valverde, 36, Madrid, facilita inmediatamente la modelación para llevar á efecto dicho Real decreto, lo mismo para los pueblos que hagan efectivo el impuesto de consumos como para los que lo han suprimido ó sustituido, precio 6 pesetas el lote hasta 5.000 habitantes y 7 pesetas para los que excedan de ese número, con las instrucciones para dicho servicio.

Las declaraciones de los contribuyentes 5 céntimos una, y deben los Ayuntamientos proporcionárselas aunque se las cobren.

Se servirán inmediatamente si se acompaña el importe, no dándose por recibidas las que no vengan con dicho importe en libranza, giro postal ó sellos de correo.